

**Resolución No. JPRF-F-2024-0102**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 132, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se requerirá de ley para: “*6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.*”;

Que, el Artículo 226 de la Carta Magna manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 227 *ibidem* establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se regirá por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, y entre otros;

Que, el Artículo 303 de la Ley Fundamental determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que, el Artículo 425 de la Constitución de la República determina que “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)*”;

Que, el Artículo 309 de la Norma Suprema señala que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público, los cuales contarán con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 311 *ut supra* prescribe que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Registro Oficial No. 443 del 03 de mayo de 2021, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera como persona jurídica de derecho público y responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14 del precitado Código Orgánico dispone que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, entre otras, expedir las regulaciones microprudenciales para los sectores financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14.1 *ibidem* otorga a la Junta de Política y Regulación Financiera, entre otros, deberes y facultades, los siguientes: “*1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; (...) 27. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley. (...)*”;

Que, el Artículo 74 del referido cuerpo normativo prescribe que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en el Artículo 71 y 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, excepto los numerales 19 y 28;

Que, el Artículo 150 del mencionado Código Orgánico establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 160 *ut supra* preceptúa que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que, el Artículo 163 del precitado Código Orgánico y el Artículo 78 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determinan que el sector financiero popular y solidario está compuesto por cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro;

Que, el Artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, y el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria estipulan que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, el último párrafo del Artículo 54 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, reformada por la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimiento, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 311 de 16 de mayo de 2023, establece que: *“Las cooperativas de ahorro y crédito, se excepcionan de la forma de distribución de excedentes contenida en el presente artículo. Estas podrán destinar el saldo de los excedentes, si los hubiere, al pago de un interés anual para los certificados de aportación, que será regulado por la Junta de Política y Regulación Financiera de acuerdo con la normativa existente. En todo lo demás, se sujetarán a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.”*;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Artículo 29, número 9, determina como función de la Asamblea General de decidir la distribución de los excedentes;

Que, mediante Resolución No. JPRF-F-2024-096 de 02 de febrero de 2024, la Junta de Política y Regulación Financiera incorporó como Sección XXVIII *“Norma para la Aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimiento”*, en el Capítulo XXXVI *“Sector Financiero Popular y Solidario”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0031-M de 06 de marzo de 2024, remite a la Presidente de la Junta los informes Técnico No. JPRF-CTSF-2024-002 y Jurídico No. JPRF-CJF-2024-012, ambos de 06 de marzo de 2024;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 06 de marzo de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 08 de marzo de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0031-M de 06 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta; así como el Informe Técnico No. JPRF-CTSF-2024-002 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2024-012 de 06 de marzo de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 06 de marzo de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 08 de marzo de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Incorpórese en el Artículo 425 de la Sección XXVIII “Norma para la Aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimiento”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, como segundo párrafo el siguiente texto:

*“Para el efecto, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dictará la norma de control para la determinación contable de los excedentes de las Cooperativas de Ahorro y Crédito”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Elimíñese la Disposición Transitoria Segunda contenida en la Sección V “Normas para la constitución de provisiones de activos de riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, remunérrese las demás disposiciones transitorias.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Incorpórese como Disposición General Décima Cuarta de la Sección V “Normas para la constitución de provisiones de activos de riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente texto:

**“DÉCIMA CUARTA.-** Las entidades que constituyan el 100% de las provisiones requeridas, podrán, conforme las disposiciones que establezca el organismo de control:

- 1) Establecer nuevas agencias o sucursales;
- 2) Repartir excedentes a sus socios; y,
- 3) Adquirir bienes inmuebles.

*La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para las entidades que constituyan el 100% de las provisiones requeridas podrá autorizar que estas asuman obligaciones por cuenta de terceros.”*

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigor a partir de su fecha de expedición; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de marzo de 2024.

**LA PRESIDENTE,**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de marzo de 2024.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIA TÉCNICA,**

Mgs. Nelly Arias Zavala